

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.019-00627-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Minima Cuantia junto con el escrito impetrado via correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando suspensión de la Audiencia. Sirvase proveer. Arauquita, septiembre 28 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

En escrito impetrado por la Doctora Yadira Barrera Vargas, apoderada del Banco Agrario de Colombia, S.A., solicita se suspenda la realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se propusieron excepciones, por la misma razón, no se corrió traslado de la contestación de la demanda, sin embargo, el despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2.022, fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373, decisión que no objetó, porque la misma disposición del artículo 372 ibidem señala que contra ese auto no proceden recursos.

Considera que no es posible en este caso, agotar el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia llevar a cabo la audiencia citada.

Por lo anterior solicito, corregir el error y seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Con relación al escrito interpuesto, tenemos que

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso la parte demandada actuó a través de Curador Ad-Litem Doctora Yolanda Murcia Buitrago, quien dentro del término contesta la demanda sin proponer excepciones, compartiendo de esta manera el criterio esbozado por la apoderada de la Entidad demandante, en el sentido de que se

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

fijo fecha para realizar Audiencia no correspondiendo dicha orden con el ordenamiento procesal que hace necesario corregir el procedimiento para evitar una nulidad posterior y un acto violatorio al debido proceso.

Asi las cosas, ~~debe dejarse sin efecto el auto~~ calendario 24 de agosto del 2.022 y ordenar que en firme la providencia entren las diligencias al Despacho para la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Araquita (Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de agosto del 2.022 proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. En firme la presente providencia entraran las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 29 de septiembre de 2.022 notifico por estado Nro. 059


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Proyecta sdg/

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co